



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00171-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA

DEMANDADO: REINDERS OSPITIA ECHEVERRI

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 24 de marzo de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

1. Aclare cuál es el lugar de ubicación actual del vehículo objeto de la garantía real que se pretende hacer efectiva, acreditando si quiera sumariamente que el mismo se encuentra en Bucaramanga. Teniendo en cuenta que en este tipo de procesos donde se ejercitan derechos reales, es competente a modo privativo el juez donde estén ubicados los bienes en virtud del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Ello por cuanto de la lectura del acápite de notificaciones del demandado, reconocimiento de la firma del pagaré, certificado del organismo de tránsito, pólizas de seguro e incluso de la cláusula octava del contrato de prenda sin tenencia aportado, se denota que, al parecer, el bien dado como garantía real perseguida, estaría en la ciudad de Cali.

2. Aclare el acápite de “cuantía, competencia y procedimiento”, teniendo en cuenta que allí se señala que este despacho es competente en razón del domicilio de la parte demandada, no obstante, se indica en el acápite de notificaciones que el demandado las recibe en una dirección ubicada en la ciudad de Cali. Lo anterior sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente.

“3. Aporte la constancia de haber realizado la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, que debió realizarse previo a la presentación de la presente demanda, tal como lo indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013.”

Al contrastar los anteriores requerimientos con el escrito de subsanación de la parte actora, salta a la vista su incumplimiento y la improcedencia para librar el mandamiento ejecutivo por las siguientes razones.

En primer término, se le puso de presente que en este caso la competencia se define **privativamente** por el juez donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercen derechos reales, de ahí el requerimiento efectuado al actor para que acreditara, si quiera sumariamente que el bien perseguido para procurar la efectividad de la garantía real se encontraba territorialmente dentro de la competencia de este despacho.

No aportó evidencia en ese sentido, contrario sensu, lo que si obra en el expediente son documentos que generan fuertes indicios que el bien está en una territorialidad distinta al área de influencia de este despacho.



Reglón seguido la actora adecuó el acápite de “cuantía, competencia y procedimiento” tal como se le solicitó en el auto inadmisorio, no obstante, una vez más se denota la incompetencia de este despacho para conocer el trámite propuesto por el actor, pues, aunque el demandante señala que este juzgado es competente por ser el del “lugar de cumplimiento de la obligación”, debe reiterarse que la competencia es **privativa** para el juez donde están ubicados los bienes, por lo que ante la falta de prueba que el bien se encuentra en Bucaramanga, y la serie de graves indicios que el bien está en un municipio de otro distrito judicial, mal haría este despacho en avocar conocimiento de la causa.

Los anteriores argumentos podrían bastar para rechazar y remitir la demanda al despacho que se estima si es competente por el factor territorial para conocer del proceso. No obstante, existe una razón adicional por la cual la demanda, en lugar de ser rechazada para ser remitida a otro despacho, debe ser rechazada como ingreso no apto para activar el aparato judicial.

Esta razón radica en que la demandante **NO realizó la inscripción** del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, que debió realizarse previo a la presentación de la presente demanda, tal como lo indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, y que además fue motivo de inadmisión.

Eludiendo su deber de aportar constancia del registro del formulario de ejecución, la demandante estructuró una argumentación reseñando la teleología de la ley de garantías mobiliarias, aduciendo que las disposiciones allí contenidas son supletivas a las estipulaciones contractuales, por lo que el no registro del formulario de ejecución no puede impedir que se adelante el presente trámite.

En contraposición con esto, debe precisarse que la redacción del numeral primero del artículo 61 de la ley 1676 es clara cuando indica que:

ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá **inscribirse el formulario registral de ejecución** en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

Para este despacho la hermenéutica de la norma en mención no permite que esta se interprete como legislación supletiva, como lo sugiere el actor, por el contrario, resulta ser una norma imperativa, con efectos procesales, de orden público y de obligatorio acatamiento.



De esta manera, sin perjuicio de las interesantes razones aducidas por la actora, no resulta de recibo su pedimento, ni el hecho que no hubiera aportado constancia de haber realizado la inscripción del formulario registral de ejecución conforme a lo solicitado en la causal inadmisoria.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA** en contra de **REINDERS OSPITIA ECHEVERRI**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **69** QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

s.v.